

Señores

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA.

La ciudad

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE ADMISIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR**

REF 11001334306320210002600

Accionante: ADMEJORES SAS

Accionado: ANROCA SAS y otros

JOSE IVAN YEPES JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.095.614, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 186.701 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la sociedad ANROCA SAS, identificada con NIT 900.272.797-2 y representada legalmente por **ALEJANDRO ÁNGEL CASTILLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.522, me permito interponer recurso de apelación en contra de la admisión la acción popular interpuesta por ADMEJORES SAS en representación del Edificio Abitat 51 PH, conforme a poder que hace parte del expediente, recurso que se da en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

De conformidad con la notificación electrónica surtida el viernes 23 de abril de 2021, los términos para cualquier acción dentro del término, dan inicio el lunes 26 de abril de 2021 (en condiciones anteriores a la Pandemia), o podrían dar inicio el día miércoles 28 de abril, por virtud del Decreto Nacional 806 del 2020, por medio del cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual, en el inciso tercer del artículo 8, dispone:

La notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Adicional, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, STL729-2021 Radicación no 91469 del 27 de enero de 2021, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga, analizó en sede de Tutela este artículo y expresó que el término se da inicio dos días hábiles después de enviado el correo electrónico.

Respecto del auto que admitió la acción popular, y conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El código general del proceso, dispone en su artículo 318, inciso tercero:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El presente recurso se vence el día miércoles 28 de abril de 2021, conforme la contabilización de los términos regulares antes de Pandemia, o para el día lunes 03 de abril de 2021 conforme el Decreto Nacional 806 de 2020, por lo que se presenta en término el presente recurso.

II. SÍNTESIS

El presente recurso se fundamenta, en la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad, en la que debe comunicar previo al inicio de la acción, al particular o entidad pública, los derechos colectivos que considere vulnerados. **Expondremos porque no se dio cumplimiento a este requisito,** ni de forma ni de fondo. *Jy*

De forma porque mi poderdante **nunca recibió esta comunicación** y el accionante nunca acreditó que lo enviado en un sobre sin cotejo mediante guía 700043679804 era la solicitud, la cual luego envió en PDF para responder la inadmisión de la demanda, documento PDF que además no cuenta con firma.

De fondo, porque al conocer mediante la presente acción popular, el archivo PDF en el que se busca dar cumplimiento al requisito de procedibilidad, indica de forma genérica cuales son los derechos colectivos vulnerados, **sin indicar de forma particular lo que considera objeto de vulneración**, dejando un campo bastante confuso y amplio para, en caso de ser necesario, responder e indicar las acciones realizadas, y más cuando estas, están siendo atendidas en mayor o menor medida.

Todo lo anterior se expondrá de forma detallada, a continuación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FACTICOS

Expondremos uno a uno los fundamentos fácticos y jurídicos que consideramos deben ser evaluados por este despacho, **con el fin de concluir que la presente acción popular no cumplió los requisitos para que fuera admitida.**

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La norma establece, que previo a solicitar o dar inicio a una acción popular, el presuntamente afectado, **debe informar de dicha afectación**, ya sea a la persona natural o jurídica, de derecho público o privado.

Es decir, que se debe indicar con claridad estas afectaciones y para dar inicio a la acción popular, deberá demostrar que antes de su radicación lo indicó. *Jy*

La norma, Ley 1437 de 2011, establece que:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La norma, instaura un requisito de procedibilidad, y es que el particular que considere que existe vulneración, deberá indicarlo y solicitar, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo vulnerado.

Es por esto, que el Juzgado Administrativo, solicito el cumplimiento del requisito de procedibilidad, que debía subsanarlo dentro de los tres días siguientes. *Jus*

ERROR PROCEDIMENTAL (DE FORMA)

El accionante envía un sobre dirigido a la sociedad ANROCA, con prueba de envío No 700043679804

El documento que envía mediante correo normal, sin ser correo certificado. Al verificar la prueba de envío, **el mismo transportista indica dentro de la relación del envío, que NO SE VERIFICA CONTENIDO.** Dice contener documentos, tal y como se evidencia en la siguiente imagen (Se adjunta soporte integral de entrega de la compañía de envíos.)

Entrega Exitosa 2020-10-21				
Guía y/o Factura: 700043679804				
ESTADO: ENTREGA EXITOSA				
INFORMACIÓN GENERAL				
Fecha y hora de Admisión: 2020-10-19 19:20				
Fecha estimada de entrega: 2020-10-21				
DESTINATARIO				
Ciudad Destino: BOGOTA/CUNDICOL				
CC:				
Nombre: CONSTRUCTORA ANROCA SAS				
Dirección: AUTOPISTA NORTE KM 19 CENTRO EMPRESARIAL TYFA OFICINA 204				
Teléfono: 3107795056				
REMITENTE				
Ciudad origen: BOGOTA/CUNDICOL				
Nombre: OMAR ORTIZ LOZANO				
CC: 3174387139				
Dirección: CL 73 # 22 - 07				
Teléfono: 3174387139				
DATOS DE ENVIO				
Tipo empaque: SOBRE MANILA				
No. de esta pieza: 1				
Peso por Volumen: 0				
Peso en Kilos: 1				
Bolsa de seguridad:				
Dice contener: DOCUMENTOS				
Observaciones: SIN SER VERIFICADO, VIAJA				
BAJO RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE. NO				
ASEGURA POR MAS				
Servicio: MENSAJERÍA				
Forma de pago: Contado				
RASTREO DEL ENVÍO				
CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDINADAS

Jay

Es decir, que para que este envío fuera tomado como prueba judicial de cumplimiento, su contenido debió ser cotejado en su totalidad, informando, **ya que el requisito no se cumple con el envío de un sobre.**

Esto tiene un claro sentido, y es que dentro del sobre podría venir cualquier documento, comunicación, o inclusive sobre vacío.

Al momento que el Juzgado Administrativo, le solicita subsane, **el accionante envía un documento en PDF**, y responde que el envío corresponde a la guía No 3622-8814 (sin saber qué compañía de envío es y sin tener prueba de ello en los anexos digitales del expediente), sin que sea una copia escaneada de un documento que pruebe con claridad que aquel documento era el contenido en aquel sobre. Para este Despacho, el envío de un sobre “vacío” con una confirmación en PDF posterior sin firma, en contestación a la inadmisión de la demanda, lo considera válido y da por cumplido el requisito de procedibilidad.

Además, a esto se le suma que los documentos que adjunta el accionante, son las pruebas de entrega a la compañía de envío, pero no evidencia de ninguna forma la prueba de recepción.

Jy

Tel: 3107795056 CC Lema: gratiam

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO

700843679504

Casilleros → BOG 301
Puertas → 20

DATOS DEL FONDO		denominación	Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
Reservación	SORBA MARBLA	Mensajería	\$ 1.200,00
Vl Comercial	\$ 12.500,00	Valor Flete	\$ 0,00
Peso	1	Valor Descuento	\$ 0,00
Peso + Vcl		Valor sobre flete	\$ 200,00
Peso en Bolsa	1	Valor otros conceptos	\$ 0,00
No. Bolsa	0	Vl Imp. otros conceptos	\$ 0,00
No. Factura	0	Valor total	\$ 5.000,00
No. Contenedor		Forma de pago	CONTADO

DOCUMENTOS

Envío Mensajería expresa (ley 1395/09) Envío hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario con su firma o la del agente actúa en su nombre. ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. Publicado en www.internapclatino.com o punto de venta CUCARÁ que el envío no contiene dinero efectivo, papeles, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. BATER RANDEOMAX queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo en ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCORNO (precio contra entrega) ni costas asociadas. ALCORNO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de sus datos personales (ley 1581). RECLAMO que concierne los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 1038/11 y la ley.

ADVERTENCIA DE FALTA DE ENTREGA	Fecha 1er Intento	Dir.	Hor.	Atm.	Firma No.
<input type="checkbox"/> No Recibido					
<input type="checkbox"/> No Recibido					

Cod./Nombre origen: 3622/pas3622.bogota

Mensajero que entrega: X

Recibido por: Nombre claro

No. Identificación: X

Firma y Sello de Recibido: X

Sello

Fecha y hora: X

Dir. Hor. Atm. Oficina

www.internapclatino.com - PCRS serviciosdocumentos@internapclatino.com

Es por esto que consideramos, **el primer yerro**, de forma, bastante delicado, y es que **se dio admisibilidad sin el debido cumplimiento del requisito de procedibilidad**, ya que, para certificar documentos y su contenido, las empresas de mensajería tienen dicho servicio para efectos probatorios.

Ahora bien, desde el punto de vista de fondo, consideramos que la comunicación, que tuvimos a la vista con la presente acción popular, ya que previamente no se había tenido información de la misma, no cumple con los requisitos de fondo, para que se entienda que cumple con lo que la norma dispone, esto es, no agotar el aparato judicial y que, el particular o entidad pública entienda e inicie las acciones necesarias para evitar lesión a algún derecho colectivo.

ERROR DE FONDO.

Pero no puede ser una indicación general asumiendo unos hechos y consideraciones a leer entre líneas. Porque esto abriría la puerta para burlar dicho pre requisito sin que se ponga en conocimiento con claridad los hechos y acciones que pueden ser corregidos, y de esta forma dejar claro lo que puede estar en clara vulneración.

Jy

Estas exigencias normativas no pueden ser vulneradas y cumplidas de cualquier forma, por lo que el Despacho debió revisar el debido cumplimiento de los requisitos y no evaluar lo que fue enviado para proceder a una admisión, que en caso de existir derechos vulnerados colectivos el accionante podría obviar esto, por lo que en caso de ser irremediables le faculta para iniciar la acción sin dar cumplimiento a este pre requisito, pero **es claro que los derechos que alega son remediables** y que diferentes hechos se han venido trabajando y ajustando conforme las particularidades de cada caso.

Por lo que **no puede ahora el accionante evadir el requisito legal y con una simple mención genérica o cita normativa, sin indicar que se transgrede y en qué sentido** se le avale para que inicie una acción popular. El accionante lo único que hace es copiar y pegar un informe técnico sobre un listado de cosas que “le dijeron” que faltan o ven incompletos dentro del proyecto.

Del documento PDF, insistimos, sin FIRMA, que hace parte del expediente, tenemos un escrito de 18 hojas, de las cuales 16 son una relación de hechos y afirmaciones, siendo solo en la parte final, título ii. Respetuosas Peticion, numeral “tercera”, en la que indica:

“Comedidamente le solicito se sirva informar las acciones iniciadas por la Entidad en salvaguarda de los intereses y derechos colectivos, particularmente los contenidos los literales d), e), g), h) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1.998 conforme las consideraciones de orden fáctico expuestas en la presente petición.”

Se supone que dicha comunicación es elaborada por un abogado, aunque insistimos los archivos PDF no cuentan con las firmas correspondientes, indica de forma genérica, que informe las acciones para salvaguardar “intereses y derechos colectivos” sin establecer a que se refiere y en donde considera que se está vulnerando.

Por ejemplo, ¿como podemos responder sobre la afirmación que hacen sobre los incumplimientos respecto de los actos administrativos contenidos en la licencia de construcción?, o ¿como se puede proceder frente a afirmaciones que “de manera torticera exigieron a los compradores suscribir un

Jy

documento...?”, o frente a la consideración que el constructor tiene la obligación de resultado y no medio, y así, las demás manifestaciones.

Por lo que resulta que el mismo escrito, por medio del cual este Despacho procede a la admisión de la acción, no deja claro que es lo que se esta vulnerando, en que forma y en qué medida, ya que dicho documento es mas un memorial de agravios, de quejas y reclamos beligerantes, mas que un escrito que busque procurar que se atiendan derechos colectivos vulnerados.

Ahora, respecto de las citas que hace de la Ley 472 de 1998 articulo 4, me permito transcribirlas:

ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

(...)

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; 

(...)"

Conforme la lectura **no podemos entender de todas las afirmaciones, y acusaciones implican vulneración a derechos colectivos** y en qué medida, por lo que la solicitud dirigida al particular debe contener una enunciación clara de los derechos objeto de vulneración, y no un memorial de agravios, que en ultimas no subsana lo que busca proteger, sino que por el contrario se denota el animo de confrontar en estas instancias usando toda clase de argumentos con el objetivo final de tener algún resultado en instancias judiciales.

Es por esto, que dicho escrito, ni siquiera cumple con los requisitos de fondo que den cumplimiento de la Ley, por lo que este Despacho debería rechazar la admisión a la presente acción popular por no cumplir en debida forma el requisito de procedibilidad.

IV. SOLICITUD

Señor Juez, con fundamento en lo expuesto, respetuosamente considero que la acción popular no debió ser admitida, en ese orden de ideas me permito solicitar:

1. Que sea rechazada la admisión de la presente acción por no dar cumplimiento en debida forma a los requisitos de procedibilidad, conforme los fundamentos de forma y de fondo expuestos en el presente recurso.
2. Que, en caso de ser rechazada la acción popular, sea condenado en costas y agencias en derecho al accionante.

V. NOTIFICACIONES

En calidad de apoderado, las recibiré en la Calle 97 A No 9-45 OF 303 de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico joseyepes@yepesjimenezlegal.com teléfono 3004940057 

Atentamente,

Jose Iván Yepes
JOSE IVAN YEPES JIMENEZ
C.C 80.095.614 de Bogotá
T.P 186.791 del C.S de la J

Señores

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA.

La ciudad

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

REF 11001334306320210002600

Accionante: ADMEJORES SAS

Accionado: ANROCA SAS y otros

JOSE IVAN YEPES JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.095.614, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 186.701 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **ALEJANDRO ÁNGEL CASTILLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.522, quien actúa en nombre propio, me permito interponer recurso de apelación en contra de la admisión la acción popular interpuesta la sociedad ADMEJORES SAS en representación del Edificio Abitat 51 PH, conforme a poder que hace parte del expediente, recurso que se da en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

De conformidad con la notificación electrónica surtida el viernes 23 de abril de 2021, los términos para cualquier acción dentro del término, dan inicio el lunes 26 de abril de 2021 (en condiciones anteriores a la Pandemia), o podrían dar inicio el día miércoles 28 de abril, por virtud del Decreto Nacional 806 del 2020, por medio del cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual, en el inciso tercer del artículo 8, dispone:

La notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación. 

Adicional, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, STL729-2021 Radicación no 91469 del 27 de enero de 2021, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga, analizó en sede de Tutela este artículo y expresó que el término se da inicio dos días hábiles después de enviado el correo electrónico.

Respecto del auto que admitió la acción popular, y conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El código general del proceso, dispone en su artículo 318, inciso tercero:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El presente recurso se vence el día miércoles 28 de abril de 2021, conforme la contabilización de los términos regulares antes de Pandemia, o para el día lunes 03 de abril de 2021 conforme el Decreto Nacional 806 de 2020, por lo que se presenta en término el presente recurso.

II. SÍNTESIS

El presente recurso se fundamenta, en la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad, en la que debe comunicar previo al inicio de la acción, al particular o entidad pública, los derechos colectivos que considere vulnerados. **Expondremos porque no se dio cumplimiento a este requisito,** ni de forma ni de fondo. *Jy*

De forma porque mi poderdante **nunca recibió esta comunicación** y el accionante nunca acreditó que lo enviado en un sobre sin cotejo mediante guía 700043679804 era la solicitud, la cual luego envió en PDF para responder la inadmisión de la demanda, documento PDF que además no cuenta con firma.

De fondo, porque al conocer mediante la presente acción popular, el archivo PDF en el que se busca dar cumplimiento al requisito de procedibilidad, indica de forma genérica cuales son los derechos colectivos vulnerados, **sin indicar de forma particular lo que considera objeto de vulneración**, dejando un campo bastante confuso y amplio para, en caso de ser necesario, responder e indicar las acciones realizadas, y más cuando estas, están siendo atendidas en mayor o menor medida.

Finalmente, **ALEJANDRO ÁNGEL CASTILLO, como persona natural** no tiene ninguna injerencia sobre los presuntos derechos vulnerados, **careciendo en su totalidad de la legitimación por pasiva**.

Todo lo anterior se expondrá de forma detallada, a continuación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FACTICOS

Expondremos uno a uno los fundamentos fácticos y jurídicos que consideramos deben ser evaluados por este despacho, **con el fin de concluir que la presente acción popular no cumplió los requisitos para que fuera admitida**.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La norma establece, que previo a solicitar o dar inicio a una acción popular, el presuntamente afectado, **debe informar de dicha afectación**, ya sea a la persona natural o jurídica, de derecho público o privado. *Jus*

Es decir, que se debe indicar con claridad estas afectaciones y para dar inicio a la acción popular, deberá demostrar que antes de su radicación lo indicó.

La norma, Ley 1437 de 2011, establece que:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La norma, instaura un requisito de procedibilidad, y es que el particular que considere que existe vulneración, deberá indicarlo y solicitar, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo vulnerado. *Jys*

Es por esto, que el Juzgado Administrativo, solicito el cumplimiento del requisito de procedibilidad, que debía subsanarlo dentro de los tres días siguientes.

ERROR PROCEDIMENTAL (DE FORMA)

El accionante envía un sobre dirigido a la ALEJANDRO ÁNGEL CASTILLO, con prueba de envío No 700043679895

El documento que envía mediante correo normal, sin ser correo certificado. Al verificar la prueba de envío, **el mismo transportista indica dentro de la relación del envío, que NO SE VERIFICA CONTENIDO.** Dice contener documentos, tal y como se evidencia en la siguiente imagen (Se adjunta soporte integral de entrega de la compañía de envíos.)

Guía y/o Factura: 700043679895
ESTADO: ENTREGA EXITOSA
INFORMACIÓN GENERAL
Fecha y hora de Admisión: 2020-10-19 19:22 Fecha estimada de entrega: 2020-10-21
DESTINATARIO
Ciudad Destino: BOGOTA/CUNDICOL CC: Nombre: ALEJANDRO ANGEL CASTILLO Dirección: AUTOPISTA NORTE KM 19 CENTRO EMPRESARIAL TYFA OFICINA 204 Teléfono: 3107795056
REMITENTE
Ciudad origen: BOGOTA/CUNDICOL Nombre: OMAR ORTIZ LOZANO CC: 3174387139 Dirección: CL 73 # 22 - 07 Teléfono: 3174387139
DATOS DE ENVIO
Tipo empaque: SOBRE MANILA No. de esta pieza: 1 Peso por Volumen: 0 Peso en Kilos: 1 Bolsa de seguridad: Dice contener: DOCUMENTOS Observaciones: SIN SER VERIFICADO, VIAJA BAJO RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE. NO ASEGURA POR MAS Servicio: MENSAJERÍA Forma de pago: Contado



Es decir, que para que este envío fuera tomado como prueba judicial de cumplimiento, su contenido debió ser cotejado en su totalidad, informando, **ya que el requisito no se cumple con el envío de un sobre.**

Esto tiene un claro sentido, y es que dentro del sobre podría venir cualquier documento, comunicación, o inclusive sobre vacío.

Al momento que el Juzgado Administrativo, le solicita subsane, **el accionante envía un documento en PDF,** y responde que el envío corresponde a la guía No 3622-8815 (sin saber qué compañía de envío es y sin tener prueba de ello en los anexos digitales del expediente), sin que sea una copia escaneada de un documento que pruebe con claridad que aquel documento era el contenido en aquel sobre. Para este Despacho, el envío de un sobre “vacío” con una confirmación en PDF posterior sin firma, en contestación a la inadmisión de la demanda, lo considera válido y da por cumplido el requisito de procedibilidad.

Además, a esto se le suma que los documentos que adjunta el accionante, son las pruebas de entrega a la compañía de envío, pero no evidencia de ninguna forma la prueba de recepción. *Jy*

ERROR DE FONDO.

Pero no puede ser una indicación general asumiendo unos hechos y consideraciones a leer entre líneas. Porque esto abriría la puerta para burlar dicho pre requisito sin que se ponga en conocimiento con claridad los hechos y acciones que pueden ser corregidos, y de esta forma dejar claro lo que puede estar en clara vulneración.

Estas exigencias normativas no pueden ser vulneradas y cumplidas de cualquier forma, por lo que el Despacho debió revisar el debido cumplimiento de los requisitos y no evaluar lo que fue enviado para proceder a una admisión, que en caso de existir derechos vulnerados colectivos el accionante podría obviar esto, por lo que en caso de ser irremediables le faculta para iniciar la acción sin dar cumplimiento a este pre requisito, pero **es claro que los derechos que alega son remediables** y que diferentes hechos se han venido trabajando y ajustando conforme las particularidades de cada caso.

Por lo que **no puede ahora el accionante evadir el requisito legal y con una simple mención genérica o cita normativa, sin indicar que se transgrede y en qué sentido** se le avale para que inicie una acción popular. El accionante lo único que hace es copiar y pegar un informe técnico sobre un listado de cosas que “le dijeron” que faltan o ven incompletos dentro del proyecto.

Del documento PDF, insistimos, sin FIRMA, que hace parte del expediente, tenemos un escrito de 18 hojas, de las cuales 16 son una relación de hechos y afirmaciones, siendo solo en la parte final, título ii. Respetuosas Peticion, numeral “tercera”, en la que indica:

“Comedidamente le solicito se sirva informar las acciones iniciadas por la Entidad en salvaguarda de los intereses y derechos colectivos, particularmente los contenidos los literales d), e), g), h) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1.998 conforme las consideraciones de orden fáctico expuestas en la presente petición.” 

Se supone que dicha comunicación es elaborada por un abogado, aunque insistimos los archivos PDF no cuentan con las firmas correspondientes, indica de forma genérica, que informe las acciones para salvaguardar “intereses y derechos colectivos” sin establecer a que se refiere y en donde considera que se está vulnerando.

Por ejemplo, ¿cómo podemos responder sobre la afirmación que hacen sobre los incumplimientos respecto de los actos administrativos contenidos en la licencia de construcción?, o ¿cómo se puede proceder frente a afirmaciones que “de manera torticera exigieron a los compradores suscribir un documento...?”, o frente a la consideración que el constructor tiene la obligación de resultado y no medio, y así, las demás manifestaciones.

Ni tampoco queda claro que ALEJANDRO ÁNGEL como persona natural tenga injerencia y pueda garantizar que algún derecho colectivo no sea vulnerado.

Por lo que resulta que el mismo escrito, por medio del cual este Despacho procede a la admisión de la acción, no deja claro que es lo que se esta vulnerando, en que forma y en qué medida, ya que dicho documento es mas un memorial de agravios, de quejas y reclamos beligerantes, mas que un escrito que busque procurar que se atiendan derechos colectivos vulnerados.

Ahora, respecto de las citas que hace de la Ley 472 de 1998 articulo 4, me permito transcribirlas:

ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público; 

(...)

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

(...)"

Conforme la lectura **no podemos entender de todas las afirmaciones, y acusaciones implican vulneración a derechos colectivos** y en qué medida, por lo que la solicitud dirigida al particular debe contener una enunciación clara de los derechos objeto de vulneración, y no un memorial de agravios, que en ultimas no subsana lo que busca proteger, sino que por el contrario se denota el animo de confrontar en estas instancias usando toda clase de argumentos con el objetivo final de tener algún resultado en instancias judiciales.

Es por esto, que dicho escrito, ni siquiera cumple con los requisitos de fondo que den cumplimiento de la Ley, por lo que este Despacho debería rechazar la admisión a la presente acción popular por no cumplir en debida forma el requisito de procedibilidad.

DE LA VINCULACIÓN COMO PERSONA NATURAL. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Mi poderdante, que resulta siendo vinculado a la presente acción popular como responsable de los presuntos derechos colectivos vulnerados, resulta erróneo, ya que la relación existente entre el Edificio ABITAT 51 PH y ANROCA SAS, es entre estas dos personas jurídicas, que son sujetos de



derechos y obligaciones, por lo que vincular a ALEJANDRO ÁNGEL CASTILLO como persona natural dentro del presente proceso, implica levantar el marco societario y hacer responsable de forma directa al representante legal con su patrimonio y como persona natural de las acciones que tiene la persona jurídica.

El representante legal tiene la facultad exclusiva, de ser el canal o el medio por el cual la persona jurídica se obliga, por supuesto, todas las decisiones administrativas, judiciales o de cualquier tipo requieren participación de una persona, pero no con ello significa que su participación lo vincule como persona natural, a menos que así se presente o que por dolo o culpa genere perjuicios a terceros.

El representante legal es el vínculo mediante el cual la persona jurídica contrae derechos y obligaciones, sin que este inmiscuida la responsabilidad del representante legal, y solo lo será bajo ciertas excepciones.

Es por ello que la Ley establece el régimen de responsabilidad de los administradores, la cual implica que conforme el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, modificatorio del artículo 200 del Código de Comercio, en la que el administrador es responsable cuando exista incumplimiento o extralimitación de sus funciones como representante legal, o por los perjuicios por dolo o culpa genere a terceros, por lo que estos presupuestos no están ni probados, ni mencionados, ni siquiera invocados por parte del accionante, por lo que el llamado a responder es la sociedad ANROCA SAS en cumplimiento de su objeto social y no la persona natural ALEJANDRO ÁNGEL CASTILLO, quien funge como representante legal.

Ahora bien, la Ley 480 de 1998, establece contra quien se dirige esta acción. El artículo 14 dispone:

ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCIÓN. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso

de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

Por lo que este artículo establece un elemento importante y es que esta acción se dirige en contra de quien se considere que su accionar amenaza, viola o ha violado un derecho o interés colectivo.

Para el caso en concreto, no se puede negar que quien está llamado a responder sea la sociedad ANROCA SAS, por el vínculo existente con el Edificio Abitat 51 PH, pero no con ello se legitima para llamar a terceros de cualquier índole a este tipo de acciones.

Por lo que **el accionante, en ningún momento de su escrito, demostró la existencia o vulneración por parte de ALEJANDRO ÁNGEL CASTILLO, en la que como persona natural amenazara o violara un derecho interés colectivo.**

Es por esto, que **se hace necesario solicitar y dejar claro que no existe vinculación probada, ni mucho menos dolo o culpa, o extralimitación de funciones para que sea vinculado ALEJANDRO ÁNGEL CASTILLO como persona natural, por el simple hecho de ser representante legal de la sociedad ANROCA,** ya que ambos son personas (natural y jurídica, respectivamente) diferentes, con patrimonio, obligaciones y derechos diferentes.

IV. SOLICITUD

Señor Juez, con fundamento en lo expuesto, respetuosamente considero que la acción popular no debió ser admitida, en ese orden de ideas me permito solicitar:

1. Que sea rechazada la admisión de la presente acción por no dar cumplimiento en debida forma a los requisitos de procedibilidad, conforme los fundamentos de forma y de fondo expuestos en el presente recurso. *Jy*

2. En caso de dar continuidad a la acción popular, que sea excluida de la misma el señor ALEJANDRO ÁNGEL CASTILLO, como persona natural, ya que no existe vulneración probada y por lo tanto no existe legitimación por pasiva.
3. Que, en caso de ser rechazada la acción popular, sea condenado en costas y agencias en derecho al accionante.

V. NOTIFICACIONES

En calidad de apoderado, las recibiré en la Calle 97 A No 9-45 OF 303 de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico joseyepes@yepesjimenezlegal.com teléfono 3004940057

Atentamente,


JOSE IVAN YEPES JIMENEZ
C.C 80.095.614 de Bogotá
T.P 186.791 del C.S de la J

Señores

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA.

La ciudad

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

REF 11001334306320210002600

Accionante: ADMEJORES SAS

Accionado: ANROCA SAS y otros

JOSE IVAN YEPES JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.095.614, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 186.701 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **HERNÁN RICARDO RODRÍGUEZ GARCÍA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.451, quien actúa en nombre propio, me permito interponer recurso de apelación en contra de la admisión la acción popular interpuesta la sociedad ADMEJORES SAS en representación del Edificio Abitat 51 PH, conforme a poder que hace parte del expediente, recurso que se da en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

De conformidad con la notificación electrónica surtida el viernes 23 de abril de 2021, los términos para cualquier acción dentro del término, dan inicio el lunes 26 de abril de 2021 (en condiciones anteriores a la Pandemia), o podrían dar inicio el día miércoles 28 de abril, por virtud del Decreto Nacional 806 del 2020, por medio del cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual, en el inciso tercer del artículo 8, dispone:

La notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación. 

Adicional, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, STL729-2021 Radicación no 91469 del 27 de enero de 2021, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga, analizó en sede de Tutela este artículo y expresó que el término se da inicio dos días hábiles después de enviado el correo electrónico.

Respecto del auto que admitió la acción popular, y conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El código general del proceso, dispone en su artículo 318, inciso tercero:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El presente recurso se vence el día miércoles 28 de abril de 2021, conforme la contabilización de los términos regulares antes de Pandemia, o para el día lunes 03 de abril de 2021 conforme el Decreto Nacional 806 de 2020, por lo que se presenta en término el presente recurso.

II. SÍNTESIS

El presente recurso se fundamenta, en la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad, en la que debe comunicar previo al inicio de la acción, al particular o entidad pública, los derechos colectivos que considere vulnerados. **Expondremos porque no se dio cumplimiento a este requisito,** ni de forma ni de fondo. *Jy*

De forma porque mi poderdante **nunca recibió esta comunicación** y el accionante nunca acreditó que lo enviado en un sobre sin cotejo mediante guía 700043679804 era la solicitud, la cual luego envió en PDF para responder la inadmisión de la demanda, documento PDF que además no cuenta con firma.

De fondo, porque al conocer mediante la presente acción popular, el archivo PDF en el que se busca dar cumplimiento al requisito de procedibilidad, indica de forma genérica cuales son los derechos colectivos vulnerados, **sin indicar de forma particular lo que considera objeto de vulneración**, dejando un campo bastante confuso y amplio para, en caso de ser necesario, responder e indicar las acciones realizadas, y más cuando estas, están siendo atendidas en mayor o menor medida.

Finalmente, **HERNÁN RICARDO RODRÍGUEZ GARCÍA, como persona natural** no tiene ninguna injerencia sobre los presuntos derechos vulnerados, **careciendo en su totalidad de la legitimación por pasiva**.

Todo lo anterior se expondrá de forma detallada, a continuación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FACTICOS

Expondremos uno a uno los fundamentos fácticos y jurídicos que consideramos deben ser evaluados por este despacho, **con el fin de concluir que la presente acción popular no cumplió los requisitos para que fuera admitida**.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La norma establece, que previo a solicitar o dar inicio a una acción popular, el presuntamente afectado, **debe informar de dicha afectación**, ya sea a la persona natural o jurídica, de derecho público o privado. *Jy*

Es decir, que se debe indicar con claridad estas afectaciones y para dar inicio a la acción popular, deberá demostrar que antes de su radicación lo indicó.

La norma, Ley 1437 de 2011, establece que:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrilla y subrayado fuera de texto) *Jy*

La norma, instaura un requisito de procedibilidad, y es que el particular que considere que existe vulneración, deberá indicarlo y solicitar, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo vulnerado.

Es por esto, que el Juzgado Administrativo, solicito el cumplimiento del requisito de procedibilidad, que debía subsanarlo dentro de los tres días siguientes.

ERROR PROCEDIMENTAL (DE FORMA)

El accionante envía un sobre dirigido a la **HERNÁN RICARDO RODRÍGUEZ GARCÍA**, con prueba de envío No 700043680499

El documento que envía mediante correo normal, sin ser correo certificado. Al verificar la prueba de envío, el mismo transportista indica dentro de la relación del envío, que NO SE VERIFICA CONTENIDO. Dice contener documentos, tal y como se evidencia en la siguiente imagen (Se adjunta soporte integral de entrega de la compañía de envíos.)

Guía y/o Factura: 700043680499
Entrega Exitosa 2020-10-21
Guía y/o Factura: 700043680499
ESTADO: ENTREGA EXITOSA
INFORMACIÓN GENERAL
Fecha y hora de Admisión: 2020-10-19 19:34 Fecha estimada de entrega: 2020-10-21
DESTINATARIO
Ciudad Destino: BOGOTÁ/CUNDICOL CC: Nombre: HERNAN RICARDO RODRIGUEZ Dirección: AUTOPISTA NORTE KM 19 CENTRO EMPRESARIAL TYFA OFICINA 204 Teléfono: 3107795056
REMITENTE
Ciudad origen: BOGOTÁ/CUNDICOL Nombre: OMAR ORTIZ LOZANO CC: 3174387139 Dirección: CL 73 # 22 - 07 Teléfono: 3174387139
DATOS DE ENVÍO
Tipo empaque: SOBRE MANILA No. de esta pieza: 1 Peso por Volumen: 0 Peso en Kilos: 1 Bolsa de seguridad: Dice contener: DOCUMENTOS Observaciones: SIN SER VERIFICADO, VIAJA BAJO RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE. NO ASEGURA POR MAS Servicio: MENSAJERIA Forma de pago: Contado



Es decir, que para que este envío fuera tomado como prueba judicial de cumplimiento, su contenido debió ser cotejado en su totalidad, informando, **ya que el requisito no se cumple con el envío de un sobre.**

Esto tiene un claro sentido, y es que dentro del sobre podría venir cualquier documento, comunicación, o inclusive sobre vacío.

Al momento que el Juzgado Administrativo, le solicita subsane, **el accionante envía un documento en PDF**, y responde que el envío corresponde a la guía No 3622-8817 (sin saber qué compañía de envío es y sin tener prueba de ello en los anexos digitales del expediente), sin que sea una copia escaneada de un documento que pruebe con claridad que aquel documento era el contenido en aquel sobre. Para este Despacho, el envío de un sobre “vacío” con una confirmación en PDF posterior sin firma, en contestación a la inadmisión de la demanda, lo considera válido y da por cumplido el requisito de procedibilidad.

Además, a esto se le suma que los documentos que adjunta el accionante, son las pruebas de entrega a la compañía de envío, pero no evidencia de ninguna forma la prueba de recepción. *Jus*

ERROR DE FONDO.

Pero no puede ser una indicación general asumiendo unos hechos y consideraciones a leer entre líneas. Porque esto abriría la puerta para burlar dicho pre requisito sin que se ponga en conocimiento con claridad los hechos y acciones que pueden ser corregidos, y de esta forma dejar claro lo que puede estar en clara vulneración.

Estas exigencias normativas no pueden ser vulneradas y cumplidas de cualquier forma, por lo que el Despacho debió revisar el debido cumplimiento de los requisitos y no evaluar lo que fue enviado para proceder a una admisión, que en caso de existir derechos vulnerados colectivos el accionante podría obviar esto, por lo que en caso de ser irremediables le faculta para iniciar la acción sin dar cumplimiento a este pre requisito, pero **es claro que los derechos que alega son remediables** y que diferentes hechos se han venido trabajando y ajustando conforme las particularidades de cada caso.

Por lo que **no puede ahora el accionante evadir el requisito legal y con una simple mención genérica o cita normativa, sin indicar que se transgrede y en qué sentido** se le avale para que inicie una acción popular. El accionante lo único que hace es copiar y pegar un informe técnico sobre un listado de cosas que “le dijeron” que faltan o ven incompletos dentro del proyecto.

Del documento PDF, insistimos, sin FIRMA, que hace parte del expediente, tenemos un escrito de 18 hojas, de las cuales 16 son una relación de hechos y afirmaciones, siendo solo en la parte final, título ii. Respetuosas Peticion, numeral “tercera”, en la que indica:

“Comedidamente le solicito se sirva informar las acciones iniciadas por la Entidad en salvaguarda de los intereses y derechos colectivos, particularmente los contenidos los literales d), e), g), h) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1.998 conforme las consideraciones de orden fáctico expuestas en la presente petición.” 

Se supone que dicha comunicación es elaborada por un abogado, aunque insistimos los archivos PDF no cuentan con las firmas correspondientes, indica de forma genérica, que informe las acciones para salvaguardar “intereses y derechos colectivos” sin establecer a que se refiere y en donde considera que se está vulnerando.

Por ejemplo, ¿como podemos responder sobre la afirmación que hacen sobre los incumplimientos respecto de los actos administrativos contenidos en la licencia de construcción?, o ¿como se puede proceder frente a afirmaciones que “de manera torticera exigieron a los compradores suscribir un documento...?”, o frente a la consideración que el constructor tiene la obligación de resultado y no medio, y así, las demás manifestaciones.

Ni tampoco queda claro que **HERNÁN RICARDO RODRÍGUEZ GARCÍA** como persona natural tenga injerencia y pueda garantizar que algún derecho colectivo no sea vulnerado.

Por lo que resulta que el mismo escrito, por medio del cual este Despacho procede a la admisión de la acción, no deja claro que es lo que se esta vulnerando, en que forma y en qué medida, ya que dicho documento es mas un memorial de agravios, de quejas y reclamos beligerantes, mas que un escrito que busque procurar que se atiendan derechos colectivos vulnerados.

Ahora, respecto de las citas que hace de la Ley 472 de 1998 articulo 4, me permito transcribirlas:

ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público; 

(...)

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

(...)"

Conforme la lectura **no podemos entender de todas las afirmaciones, y acusaciones implican vulneración a derechos colectivos** y en qué medida, por lo que la solicitud dirigida al particular debe contener una enunciación clara de los derechos objeto de vulneración, y no un memorial de agravios, que en últimas no subsana lo que busca proteger, sino que por el contrario se denota el ánimo de confrontar en estas instancias usando toda clase de argumentos con el objetivo final de tener algún resultado en instancias judiciales.

Es por esto, que dicho escrito, ni siquiera cumple con los requisitos de fondo que den cumplimiento de la Ley, por lo que este Despacho debería rechazar la admisión a la presente acción popular por no cumplir en debida forma el requisito de procedibilidad.

DE LA VINCULACIÓN COMO PERSONA NATURAL. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Mi poderdante, que resulta siendo vinculado a la presente acción popular como responsable de los presuntos derechos colectivos vulnerados, resulta erróneo, ya que la relación existente entre el Edificio ABITAT 51 PH y ANROCA SAS, es entre estas dos personas jurídicas, que son sujetos de *Jus*

derechos y obligaciones, por lo que vincular a **HERNÁN RICARDO RODRÍGUEZ GARCÍA** como persona natural dentro del presente proceso, implica levantar el marco societario y hacer responsable de forma directa al representante legal SUPLENTE con su patrimonio y como persona natural de las acciones que tiene la persona jurídica.

El representante legal SUPLENTE tiene la facultad exclusiva, de ser el canal o el medio por el cual la persona jurídica se obliga, cuando el principal no puede participar, por supuesto, todas las decisiones administrativas, judiciales o de cualquier tipo requieren participación de una persona, pero no con ello significa que su participación lo vincule como persona natural, a menos que así se presente o que por dolo o culpa genere perjuicios a terceros.

El representante legal principal o suplente es el vínculo mediante el cual la persona jurídica contrae derechos y obligaciones, sin que este inmiscuda la responsabilidad del representante legal SUPLENTE, y solo lo será bajo ciertas excepciones.

Es por ello que la Ley establece el régimen de responsabilidad de los administradores, la cual implica que conforme el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, modificatorio del artículo 200 del Código de Comercio, en la que el administrador es responsable cuando exista incumplimiento o extralimitación de sus funciones como representante legal, o por los perjuicios por dolo o culpa genere a terceros, por lo que estos presupuestos no están ni probados, ni mencionados, ni siquiera invocados por parte del accionante, por lo que el llamado a responder es la sociedad ANROCA SAS en cumplimiento de su objeto social y no la persona natural **HERNÁN RICARDO RODRÍGUEZ GARCÍA**, quien funge como representante legal SUPLENTE.

Ahora bien, la Ley 480 de 1998, establece contra quien se dirige esta acción. El artículo 14 dispone:

ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCIÓN. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso 

de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

Por lo que este artículo establece un elemento importante y es que esta acción se dirige en contra de quien se considere que su accionar amenaza, viola o ha violado un derecho o interés colectivo.

Para el caso en concreto, no se puede negar que quien está llamado a responder sea la sociedad ANROCA SAS, por el vínculo existente con el Edificio Abitat 51 PH, pero no con ello se legitima para llamar a terceros de cualquier índole a este tipo de acciones.

Por lo que **el accionante, en ningún momento de su escrito, demostró la existencia o vulneración por parte de HERNÁN RICARDO RODRÍGUEZ GARCÍA, en la que como persona natural amenazara o violara un derecho interés colectivo.**

Es por esto, que **se hace necesario solicitar y dejar claro que no existe vinculación probada, ni mucho menos dolo o culpa, o extralimitación de funciones para que sea vinculado HERNÁN RICARDO RODRÍGUEZ GARCÍA como persona natural, por el simple hecho de ser representante legal SUPLENTE de la sociedad ANROCA,** ya que ambos son personas (natural y jurídica, respectivamente) diferentes, con patrimonio, obligaciones y derechos diferentes.

IV. SOLICITUD

Señor Juez, con fundamento en lo expuesto, respetuosamente considero que la acción popular no debió ser admitida, en ese orden de ideas me permito solicitar:

1. Que sea rechazada la admisión de la presente acción por no dar cumplimiento en debida forma a los requisitos de procedibilidad, conforme los fundamentos de forma y de fondo expuestos en el presente recurso.

Jus

2. En caso de dar continuidad a la acción popular, que sea excluida de la misma el señor **HERNÁN RICARDO RODRÍGUEZ GARCÍA**, como persona natural, ya que no existe vulneración probada y por lo tanto no existe legitimación por pasiva.
3. Que, en caso de ser rechazada la acción popular, sea condenado en costas y agencias en derecho al accionante.

V. NOTIFICACIONES

En calidad de apoderado, las recibiré en la Calle 97 A No 9-45 OF 303 de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico joseyepes@yepesjimenezlegal.com teléfono 3004940057

Atentamente,


JOSE IVAN YEPES JIMENEZ
C.C 80.095.614 de Bogotá
T.P 186.791 del C.S de la J